



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 611

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: ***“Carrizo Konstantinoff Cora y otros vs. Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí s/ Amparo a la simple tenencia”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos y Claudia Beatriz Sbdar y doctores Daniel Leiva y Antonio D. Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos,
dijo:

I.- La parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia N° 155 del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, 1ª Nominación, del Centro Judicial Monteros, de fecha 05 de agosto de 2022, que es concedido mediante resolución del referido órgano jurisdiccional del 27-09-2022; habiéndose dado cumplimiento con el traslado previsto en el artículo 751 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC).

II.- Mediante la resolución recurrida, se dispuso: «I) REVOCAR la resolución de fecha 15 de febrero de 2022 emitida por el Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, y en sustitutiva: 1) NO HACER LUGAR A LA ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA incoada por los Sres. Cora Carrizo Konstantinoff, DNI N° 18.596.075; Eduardo Alejandro Carrizo Konstantinoff, DNI N° 20.218.756, y Lila Carrizo Konstantinoff en contra de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, por considerar que no resulta idónea la aplicación del Art. 40 de la Ley 4815 a cuestiones en las que el territorio objeto de la acción se encuentra relevado como de ocupación actual, tradicional y pública de una comunidad indígena, con carpeta técnica aprobada por el INAI mediante la resolución administrativa pertinente. Debiendo las partes plantear el conflicto mediante las acciones de fondo pertinentes. 2) NO HACER LUGAR A LA ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA incoada por la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí contra el Sr. Eduardo Carrizo por considerar que no resulta idónea la aplicación del Art. 40 de la Ley 4815 a cuestiones en las que el territorio objeto de la acción se encuentra relevado como de ocupación actual, tradicional y pública de una comunidad indígena, con carpeta técnica aprobada por el INAI mediante la resolución administrativa pertinente. Debiendo las partes plantear el conflicto mediante las acciones de fondo pertinentes».

Para así decidir, después de relatar los hechos, considerar la información y las pruebas recabadas por el Juez de Paz de Tafí del Valle, y de señalar que como medida para mejor proveer libró oficio a la Dirección General de Catastro a los fines que informara las coordenadas geográficas del inmueble objeto de la Litis, para luego -con la información obtenida- librar oficio al INAI, a fin de que comunicara si dichas tierras se encontraban relevadas como parte del territorio de ocupación tradicional, actual y pública de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita de Tafí del Valle, la señora Jueza de grado hizo referencia a la Ley Nacional N° 26.160 y al relevamiento técnico promovido por el INAI, del que surgiría que las tierras objeto del amparo se encuentran relevadas como parte del territorio Comunitario; apuntó que el amparo a la simple tenencia «...constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos. Por la naturaleza de esta medida, es que se encuentran excluidas de su ámbito todas las cuestiones relativas a la posesión y propiedad de un inmueble que exceden el conflicto referido a la tenencia de la cosa».

Asimismo señaló que «...en el marco de la acción intentada por las partes (amparo a la simple tenencia. Ley 4815) la obligación del juez de consulta se limita a verificar el control formal de lo actuado por el Juez de Paz interviniente, en el sentido de revisar las cuestiones fácticas analizadas por el mismo...» y se expidió sobre el alcance de la Ley Nacional N° 26.160 y del relevamiento técnico jurídico en ella previsto.

A continuación rechazó la impugnación a dicho relevamiento realizada por la parte actora argumentando que no corresponde expedirse

al respecto «en el marco de esta acción de amparo a la simple tenencia sustanciada en el marco de la Justicia de Paz lega (art. 40 Ley 4815), atento al estrecho marco cognitivo de la acción instaurada».

Y aun cuando entendió que la vía elegida para resolver el conflicto no resultaba idónea para la aplicación de la Ley 26.160 «...que tiende a garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de las tierras que efectivamente fueron relevadas por el INAI como pertenecientes a la Comunidad Indígena del Valle de Tafí...»; concluyó revocando la resolución de fecha 15 de febrero de 2022 emitida por el señor Juez de Paz de Tafí del Valle, y, en consecuencia, dictó sustitutiva no haciendo lugar a la acción de amparo a la simple tenencia incoada por los actores.

III.- El recurrente, por su lado, plantea, entre otras cosas, que «...el presente es un juicio de amparo a la simple tenencia. Así lo postuló esta parte, así también lo caracterizó la Comunidad demandada cuando accionó reclamando la posesión de su tenencia -que nunca existió y lo mencionamos al sólo propósito argumentativo- y lo tramitó la propia Jueza de Paz conf. las pautas de la ley 4815 resolviéndolo en consecuencia. De modo que ambos contendientes tuvieron un común entendimiento en torno a la elección de la vía, del trámite a seguir y al objeto del proceso -mera tenencia- y la Jueza de Paz compartió tal apreciación, resolviéndolo en consecuencia.

'Por su parte, la sentencia en crisis principia por conceptuar al amparo como una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, excluyéndose de su ámbito -porque lo exceden- todas las cuestiones relativas a la posesión y propiedad del inmueble en debate. Pero seguidamente, consigna que habiéndose planteado la aplicación de la ley 26160 . . . que tiende a garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de las tierras que efectivamente fueron relevadas por el INAI como perteneciente a la Comunidad Indígena del Valle de Tafí, entiendo que la vía elegida para resolver el presente conflicto no resulta idónea.

'Aquí, en este punto el extravío sentencial es ostensible. No era acaso que el objeto del proceso era la mera tenencia? Y porque después alude que lo que está en juego es la propiedad y posesión de tierras de la Comunidad demandada? La contradicción es evidente como tan evidente es la confusión del objeto procesal. Resulta así que lo complejo no es el debate y resolución de la tenencia simple y sí, en cambio la pretensión de resolver la cuestión de la propiedad y posesión comunitaria en este proceso de amparo. Pero no era acaso que estas cuestiones quedaban marginado del proceso de amparo porque excede el conflicto referido a la tenencia?

'Se aprecia ahora que la complejidad se motiva en que inapropiadamente y sin fundamento ni petición de parte, la sentencia pretendió examinar

lo que le es extraño al objeto de este juicio, o sea la posesión y propiedad del bien inmueble.

'Resulta así que la decisión impugnada transgredió el debido proceso, art 18 CN. Porque si el actor propuso el debate de la tenencia del inmueble y lo mismo hizo la contraria al promover su demanda, esta decisión de exorbitar las cuestiones propuestas por las partes y desbordar las pretensiones deducidas incorporando de propio colete del Magistrado cuestiones diferentes y extrañas a ellas, representa una violación al principio dispositivo y siendo así, al debido proceso adjetivo [...]

'A la vez, el temperamento sentencial violó el principio dispositivo y transgredió art 32 Proc puesto que la Magistrada abandonando la contingencia y especificidad del asunto, construyó un escenario de debate muy diferente al planteado y querido por los litigantes, y extrañándose de esas postulaciones, enunció como tópicos a resolver cuestiones como la propiedad y posesión del bien, que nunca estuvieron en debate vulnerándose con ello el principio de congruencia, con art 34 Proc . Se tendrá presente que el art 273:6 Proc al enunciar las condiciones de validez de la sentencia definitiva consigna que debe contener 'la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas...' y que tal deber, primordial, elemental por excelencia del juez de administrar justicia, de juzgar, . . . es el más delicado y se encuentra delimitado en lo que debe ser materia de Juzgamiento a las cuestiones propuestas por las partes, como consecuencia de respetar el principio de congruencia', Bourguignon-Peral, ob cit pág. 102, T:1».

IV.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, como Tribunal del recurso de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

El recurso ha sido interpuesto en término, por quién está legitimado para ello, se basta a sí mismo, con cita de doctrina legal y normas que se encuentran violadas, se dio cumplimiento con el depósito de ley. Por lo demás, si bien la sentencia no es definitiva ni resulta equiparable a tal, se cumple el excepcional supuesto de gravedad institucional que suple tal ausencia de definitividad, y legitima la intervención de esta Corte.

En efecto, en el caso en cuestión, se encuentra en juego la estructura y la operatividad del instituto del amparo a la simple tenencia, sistema que el legislador ha previsto en aras de mantener la paz social evitando la justicia por mano propia, con la consiguiente alteración del orden público y escarnio del derecho. Situación ésta que excede el mero interés individual de las partes, y justifica la intervención de este Supremo Tribunal.

Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal Címero para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios en los cuales se funda.

V.- ¿Le asiste razón a la recurrente?

La respuesta afirmativa se impone, conforme ya fuera resuelto por esta Corte en un caso sustancialmente igual (*in re* «Chenaut Mercedes y Otros vs. Castillo Margarita Isabel y Otros s/ Amparo a la Simple Tenencia», sentencia N° 1655 del 27 de diciembre de 2022); donde compartí las consideraciones que a continuación serán expuestas.

Allí se explicó que «...cuando se examina el juego de reglas concretamente aplicables a los hechos traídos a conocimiento del Tribunal, se advierte que éste ha estructurado un sistema de protección complejo, tanto de hechos, como de derechos. Esa protección es escalonada, porque comienza con la tutela de hechos de inmediata detentación de la cosa (tenencia débil - tenencia fuerte), sigue con la salvaguarda de derechos personales a la cosa (vg: juicio de desalojo), continúa con la de hechos como la posesión, que generan derechos reales provisorios sobre ella, y culmina con la defensa de derechos reales definitivos, como el de dominio; y también es creciente, porque cada tramo protegido genera derechos provisorios tendientes a preservar la situación de hecho, que vencen a los de la escala inferior, pero son vencidos por los que se encuentran en un peldaño superior, y se reconocen en base a una cognición que el Legislador ha fragmentado, y va incrementando gradualmente su amplitud. Y ello, que es evidente con solo repasar las reglas contenidas en el Título XIII del Libro IV del CCiv Com, se torna todavía más claro, cuando dichas reglas se combinan con las de orden local, que han establecido la vía procesal que aquí comparece: el amparo a la simple tenencia» .

Se puntualizó que «...el amparo a la simple tenencia es una medida de carácter “policial”, que no hace cosa juzgada material sobre la cuestión de fondo conforme a su naturaleza, cual es la de evitar que las personas enfrentadas busquen hacer justicia por sus propias manos, dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias y/o petitorias correspondientes. (CSJTuc. Sentencia N° 790, del 17/10/2003, “Madelo, Norma Beatriz vs. Arias Miguel Alfredo s/Acción posesoria”). La sentencia que recae en este tipo de procesos, debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación material de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión, o de la tenencia; lo decidido no causa estado, ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJTuc., sentencias N° 206 del 27/03/2006; N° 68 del 25/02/2002; N° 891 del 03/12/96; N° 1067 del 13/11/2006). Por ello, es criterio reiterado de este Tribunal, que la sentencia dictada en este tipo de procesos no cumple el recaudo de definitividad sentencial, salvo en casos como el presente, donde comparece gravedad institucional (cfr. CSJTuc., sentencia N° 1067 del 13/11/2006, “Albornoz de Uría, Silvia Rossana vs. Blanco Liber Rolland y otros s/ Amparo a la simple tenencia”; sentencia N° 206 del 27/3/2006, “Agropecuaria del Pilar S.A. y otro vs. Ovejero, Juan Carlos y Sayara S.R.L. s/ Amparo a la simple tenencia”; sentencia N° 260 del 30/4/2004, “Reinoso, Fabio Daniel vs. Chaile, Anselmo y otra s/ Amparo a la simple tenencia”; sentencia N° 68 del 25/02/2002, “Viluco S.A. vs. Baci, Raquel y otros s/ Amparo a la simple tenencia”; entre otras)».

Se recordó que «El art. 62 inc. “f” L.O.T. prescribe que es de competencia de los jueces en documentos y locaciones conocer “en grado de consulta en los casos de amparo a la tenencia resueltos por los jueces de paz debiendo aprobar, enmendar o revocar lo actuado por los mismos”. La norma, en concordancia con lo dispuesto en el art. 65 inc. d) de la misma ley, y en la ley provincial n° 4815, ha establecido reglas específicas de competencia para los supuestos de amparo a la tenencia, determinando que los mismos deben ser resueltos por los jueces de paz, en procedimiento sumarísimo, correspondiendo a los jueces de documentos y locaciones, en grado de consulta, revisar lo actuado por aquellos».

Se apuntó que «...en el marco de esa “consulta”, la Sra. Juez de Documentos y locaciones, analizó toda la información recabada por el Juez de Paz y controló el cumplimiento del procedimiento, no advirtiendo faltas en el mismo», tal como ocurre en el presente caso.

Y se consideró que, aun cuando expresamente la Jueza de grado, al igual que aquí, sostuvo que en el marco de la acción intentada su obligación se limitaba a verificar el control formal de lo actuado por el Juez de Paz interviniente, en el sentido de revisar las cuestiones fácticas analizadas por el mismo, «...extralimitándose en su cometido y alterando el proceso del amparo a la simple tenencia, invocó los instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional referidos a la problemática de los pueblos indígenas y otros instrumentos internacionales especialmente dedicados a la temática, como también la Ley nacional N° 26.160, y ordenó medidas para mejor proveer. Así, ordenó librar oficios a Catastro y al INAI, con el fin de determinar si las tierras en conflicto habían sido objeto del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas...».

Se remarcó que la propia Jueza de 1ª Instancia, tal como también lo hizo aquí, en reiteradas oportunidades sostuvo que el amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a quien lo detenta al momento de producirse la situación de hecho, y que por la naturaleza del instituto, se encuentran excluidas las cuestiones relativas a la posesión y propiedad del inmueble, las que exceden el conflicto referido a la tenencia del mismo.

A continuación se advirtió que «...no obstante todo lo antes reseñado, es decir, pese a no haber observado falencias en el procedimiento del juez de paz y aún cuando advirtió que el proceso incoado no era vía idónea para profundizar sobre la posesión o la propiedad del inmueble en cuestión, la resolutive sentencial revocó la resolución del Sr. Juez de paz de Tafí del Valle, y resolvió no hacer lugar al amparo incoado».

Y seguidamente se arribó a una primera conclusión en el sentido de que lo anterior evidencia «...la existencia de un razonamiento contradictorio en el *a quo*, configurativo de arbitrariedad, pues si bien destaca expresamente el acotado margen de las cuestiones que se ventilan en el procedimiento de amparo a la tenencia, y que limitan sus funciones, ha tomado medidas que excedían los límites legales de su

jurisdicción; así, ha ordenado el libramiento de los oficios antes referidos [...] y ha invocado normativas ajenas a la cuestión ventilada en este amparo a la simple tenencia, para finalmente dictar una resolución que carece de fundamentos a la luz de los hechos comprobados en la causa».

Se explicó que «La motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al órgano judicial al que compete el control de su legalidad, verificar que en el ejercicio de la labor jurisdiccional se hayan observado los preceptos normativos correspondientes. Tal demanda, como quedó demostrado, no se ha cumplido en el sublite».

Se volvió a hacer hincapié en que «El amparo a la simple tenencia “es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alteración del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real, sino una disposición de orden Público tendiente a restablecer el orden alterado” (cfr. Fenchietto, CPCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado, y anotado, 3ra. Edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN, que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso)».

Y, en definitiva, se concluyó que «...como se reseñara antes, la sra. Juez de I instancia, pese a reconocer que “en el marco de la acción intentada por las partes mi obligación se limitaba a verificar el control formal de los actuado por el Juez de Paz interviniente, en el sentido de revisar las cuestiones fácticas analizadas por el mismo”, y aun cuando -en tal cometido- no advirtió errores en el procedimiento ni arbitrariedad en la resolución de aquél, se excedió en sus facultades legales solicitando “medidas para mejor proveer”, para basar su decisión en el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios que los pueblos indígenas tradicionalmente ocupan, y en instrumentos internacionales de derechos humanos; de esta manera, introdujo de contrabando en el proceso de amparo a la simple tenencia, una cuestión ajena a la vía, la vinculada al dominio o propiedad sobre el inmueble en cuestión. Así entonces, la resolutoria sentencial no respetó ni la naturaleza de las cuestiones debatidas en el amparo a la simple tenencia, ni el procedimiento del mismo. Dando lugar a una sentencia manifiestamente arbitraria y contradictoria».

VI.- Por todo lo expuesto, al igual que en el precedente citado, corresponde CASAR el punto resolutorio I) de la sentencia en crisis conforme a la siguiente doctrina legal: «**Resulta arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que al resolver la contienda se excede en su cometido desnaturalizando el instituto del amparo a la simple tenencia y que además incurre en auto contradicción que afecta su congruencia**»; y DICTAR la siguiente sustitutiva: «I)

APROBAR lo actuado por el Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, y CONFIRMAR la resolución de fecha 15 de febrero de 2022, emitida en la causa».

VII.- Las razones expresadas justifican que las costas correspondientes a esta instancia extraordinaria de casación se impongan por el orden causado (art. 105, inc. 1º, del CPCCT).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes de la causa del voto preopinante, apartados I, II y III.

II.- El recurso es admisible. En efecto, fue interpuesto en término, se basta a sí mismo, se dio cumplimiento con el depósito, y si bien se dirige contra una sentencia que no es definitiva ni equiparable a tal, el recurrente alega con suficiencia la configuración del supuesto de gravedad institucional. Tiene dicho esta Corte que “todo lo que afecte directa y esencialmente la igualdad de las partes y la defensa en juicio, configura un agravio que excede el interés particular y se proyecta al general, por su significación institucional grave (cfr. CSJT, ‘Caliva, Domingo R. c/Ingenio San Juan S.A. s/ Convenio colectivo de trabajo y cobro de haberes caídos. Recurso de queja por casación denegada’, sentencia Nº 223 del 21/6/1993; ‘Orden de Predicadores Dominicanos c/Asoc. Jub. y Pensionados y/o s/ Reivindicación’, sentencia Nº 690 del 14/9/1999; ‘Raya José Manuel c/Ramón Elías s/ Daños y perjuicios’, sentencia Nº 390 del 23/5/2000)” (CSJT, “Mairata Claudio Miguel vs. Somialca Servicios S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 10 del 03/02/2020).

III.- En las concretas circunstancias de este caso, la sentencia motivo del recurso de casación en examen sustancialmente revocó el pronunciamiento del Juez de Paz de Tafí del Valle de fecha 15/02/2022 por el que hizo lugar al amparo a la simple tenencia deducido por el letrado patrocinante de la parte actora, atendiendo principalmente a un informe del INAI solicitado por el mismo Juzgado y al mismo tiempo no considero la impugnación formulada por la parte actora al referido informe, señalando que “no corresponde expedirme en el marco de esta acción de amparo a la simple tenencia sustanciada en el marco de la Justicia de Paz lega (art. 40 ley 4815), atento al estrecho marco cognitivo de la acción instaurada”.

La referida omisión descalifica al pronunciamiento judicial como acto jurisdiccional válido. En efecto, la sentencia impugnada no cuenta con fundamentos suficientes en tanto ha omitido analizar lo planteado por la actora sin dar fundada razón de ello. Sobre el inciso 6º del art. 265 del CPCyC, esta Corte tiene dicho que “exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que

constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema de la Nación, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 CN), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso” (CSJT, “Cuadra Claudia Elina vs. Segura José Osvaldo s/ Daños y perjuicios”, sentencia Nº 668 del 05/8/2021).

Por todo lo expuesto corresponde CASAR el fallo recurrido en base a la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que no exhibe fundamentos suficientes”, y REMITIR la causa al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros para que, por intermedio del juez/a que corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Todo lo meritado no significa emitir opinión alguna sobre la admisibilidad y pertinencia de la medida solicitada ni sobre la viabilidad y procedencia del amparo a la simple tenencia deducido.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado en atención a que la nulidad proviene de la actividad del órgano jurisdiccional (cfr. arts. 108 y 105 inc. 1º CPCyC).

Por ello, corresponde: "I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 155 del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros de fecha 05/8/2022 y por ende CASAR la misma conforme a la doctrina legal enunciada en los considerandos. En consecuencia, REMITIR la causa al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros para que, por intermedio del juez/a que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento. II.- COSTAS, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios ara su oportunidad".

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, con devolución del depósito, al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 155 del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, 1ª Nominación, del Centro Judicial Monteros, de fecha 05 de agosto de 2022; y, por ende, **CASAR** el punto resolutive I de dicho acto jurisdiccional, con base en la doctrina legal enunciada en el considerando. **DICTAR** la siguiente sustitutiva: «**I) APROBAR** lo actuado por el señor Juez de Paz de Tafí del Valle, y **CONFIRMAR** la resolución de fecha 15 de febrero de 2022, emitida en la causa».

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como están consideradas.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

MEG

NRO. SENT.: 611 - FECHA SENT.: 24/05/2023

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=24/05/2023

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875 FECHA FIRMA=22/05/2023

CN=SBDAR Claudia Beatriz C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27142261885 FECHA FIRMA=19/05/2023

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=19/05/2023

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=23/05/2023